



INFORME N° 188 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita ampliación del Informe N° 037-2019-SUNAT/340000, en lo relativo a la presentación y conservación de la copia SUNAT de la factura de exportación.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.02 "Exportación Definitiva" (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 440-2005/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.02 "Exportación Definitiva" (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PG.02

III. ANALISIS:

1. **¿De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT/A, en el periodo comprendido entre el 17.03.2009 y el 20.09.2009, la presentación de los documentos exigibles para la regularización de las declaraciones de exportación definitiva debía realizarse conforme a lo establecido en la versión 5 o versión 6 del Procedimiento DESPA-PG.02?**



A fin de atender la presente interrogante, debemos hacer referencia a las teorías sobre la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, es decir, a la teoría de los derechos adquiridos y de los hechos cumplidos, que se cimientan en las formas de aplicación de las normas según el momento de su vigencia, las mismas que se detallan a continuación:

- **Aplicación inmediata de la norma:**
"(...) rige sólo respecto a los hechos o circunstancias acaecidos a partir de su entrada en vigor, hasta el vencimiento del plazo de vigencia o su derogación"
- **Aplicación retroactiva de la norma:**
"(...) en derecho se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor"
- **Aplicación ultractiva de la norma:**
"(...) se entiende que hay ultractividad cuando la acción o poder regulador de la ley se extiende a los hechos o circunstancias acaecidos después del momento de su derogación o cese de su vigencia"¹

En el caso concreto de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 103 de la Constitución establece que: "(...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las

¹VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 8 Edición. Editorial Astrea. pg. 241.

Como se observa, el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT/A solo difiere en el tiempo, la vigencia de lo relacionado a la presentación digitalizada de los documentos exigibles para la regularización de las DAM³ de exportación, los mismos que se encuentran detallados en el numeral 22 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02 y que, entre otros, comprenden a la copia SUNAT de la factura que ampare la transferencia de bienes objeto de la exportación.

Por tanto, no es sino a partir del 21.09.2009 que la regularización de las declaraciones de exportación debía efectuarse conforme a lo establecido en el numeral 58 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.0.2, donde textualmente se señalaba lo siguiente:

*"De la regularización del régimen
(...)"*

58. *La regularización se efectúa mediante la transmisión de la información complementaria de la DUA y los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos que la Autoridad Aduanera lo determine además de la transmisión con la presentación física de los documentos que sustentaron la exportación a satisfacción de la autoridad aduanera. Los documentos digitalizados que sustentan la exportación deben ser transmitidos antes de la regularización del régimen. Con la transmisión de los datos complementarios para la regularización de la DUA, el despachador de aduana puede desdoblar o abrir series siempre y cuando la mercancía se encuentre declarada; asimismo, puede rectificar la subpartida arancelaria, cantidad y valor de la mercancía.*"⁴ (Énfasis añadido)

No obstante, durante el periodo comprendido entre el 17.03.2009 y el 20.09.2009, es decir, desde que entró en vigor la mayor parte de la versión 6 del Procedimiento DESPA-PG.02 hasta que cobró vigencia lo relativo a la digitalización de los documentos de exportación exigibles para la regularización de los despachos prevista en el mismo Procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT/A, la presentación de los documentos debía realizarse físicamente, sin perjuicio de que a tal efecto resultasen aplicables las demás disposiciones vigentes de la versión 6 del Procedimiento DESPA-PG.02, incluidas aquellas relativas a la regularización de los despachos de exportación definitiva.

En consecuencia, conforme al marco normativo esbozado, podemos colegir que en el lapso de tiempo señalado en el párrafo precedente, en el que no resultaba exigible la digitalización de los documentos de exportación en la etapa de regularización, la presentación de la documentación debía realizarse físicamente, resultando aplicables a dicho efecto las demás disposiciones de la versión 6 del Procedimiento DESPA-PG.02.

³ Declaración Aduanera de Mercancías.

⁴ Actualmente lo relativo a la regularización vía digitalización de los documentos se encuentra previsto en el numeral 57 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, donde se señala lo siguiente:

"De la regularización del régimen"

57. La regularización del régimen se efectúa mediante la transmisión de los documentos digitalizados que sustentan la exportación y de la información complementaria de la declaración, y en aquellos casos que la Autoridad aduanera lo determine, adicionalmente se debe presentar físicamente la declaración conteniendo la información complementaria y la documentación que sustentan la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera. (...)"





IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. En el periodo de tiempo comprendido entre el 17.03.2009 y el 20.09.2009, en el que no resultaba exigible la digitalización de los documentos de exportación en la etapa de regularización, la presentación de la documentación debía realizarse físicamente, resultando aplicables a tal efecto las demás disposiciones vigentes de la versión 6 del Procedimiento DESPA-PG.02.
2. Lo dispuesto en el numeral 71, literal A, sección VII de la versión 6 del Procedimiento DESPA-PG.02 resulta aplicable desde que entró en vigor, por lo que en el periodo comprendido entre el 17.03.2009 y el 20.09.2009, concluida la regularización de la declaración de exportación definitiva, la administración aduanera debía devolver al agente de aduana la copia SUNAT de la factura exportación presentada físicamente de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT/A.
3. Al amparo de lo previsto en el inciso a) del artículo 25 de la LGA, el operador de comercio exterior se encontraba obligado a conservar la copia SUNAT de la factura de exportación de las declaraciones de exportación regularizadas en el periodo comprendido entre el 17.03.2009 y el 20.09.2009.

Callao, 20 DIC. 2019

NORA SONY CABRERA TORRIANI
 INTENDENTE NACIONAL
 Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
 CA340-2019
 CA346-2019
 CA347-2019